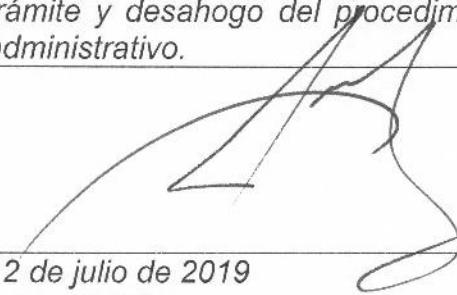


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 107/2013/3a-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 107/2013/3^a-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte actora, mediante la cual se determina que las autoridades demandadas han cumplido con los términos de la sentencia dictada por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de febrero de dos mil dieciséis dentro del recurso de revisión con número de Toca 229/2014 relativo al juicio contencioso administrativo 107/2013/III.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia revisora. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que decidió las cuestiones planteadas en el juicio contencioso administrativo 107/2013/III. En ella, se declaró la nulidad de los actos impugnados y se ordenó a las demandadas que incorporaran al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

1.2. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la sentencia en comento había quedado firme para todos sus efectos

legales, por lo que era procedente continuar con la secuela procesal. En ese orden, se requirió a las autoridades demandadas que informaran el cumplimiento otorgado a la sentencia que nos ocupa y que exhibieran las constancias que así lo acreditaran.

1.3 Vista a la parte actora. Una vez cumplido con el requerimiento descrito en el párrafo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales que proporcionó la demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo mediante escrito presentado en este Tribunal el siete de junio de dos mil dieciocho.

1.4 Admisión del recurso. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se admitió el recurso de queja y se dio vista a la parte demandada, la que realizó las manifestaciones que estimó conducentes.

1.5 Turno a resolver. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se turnó para resolver el recurso en mención, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XIII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 336, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 341, 342 y 343 del Código de la materia, al promoverse en contra de actos desplegados por las demandadas alegando un cumplimiento defectuoso de la sentencia, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Síntesis de las manifestaciones del actor y las demandadas.



1. Según el actor, al momento en que presentó su escrito mediante el cual se inconforma por el incumplimiento de la sentencia, la autoridad no le había hecho entrega del oficio en el que se le indiquen las funciones que de manera específica realizará en su nuevo encargo, puesto y función.

Refiere que tampoco le ha sido entregado el oficio con el nombramiento de la plaza o puesto en el que se le reinstaló, así como el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha en que ingresó al servicio. De acuerdo con su argumentación, ingresó a laborar para la demandada desde el veinte de enero de dos mil cuatro, lo cual acredita con la documental que para tal efecto exhibe con el escrito que se analiza.

2. Según el actor, por cuestiones que no le son imputables y que hace consistir en movimientos administrativos de altas y bajas de personal, las demandadas lo reinstalaron hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete lo que ocasionó que dejara de percibir un ingreso desde la fecha en que debió ser reinstalado y que, según el actor, debió haber ocurrido desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete pues desde esa fecha, de acuerdo con su narrativa, el órgano jurisdiccional requirió el cumplimiento de la sentencia.

3. Según el actor, el cumplimiento de la sentencia es defectuoso pues la demandada no ha demostrado la actualización de su salario, salarios devengados y demás prestaciones que dejó de percibir. Según el actor, su sueldo era mayor antes que los percibidos después de la reinstalación y para tal efecto acompaña las documentales que considera acreditan su afirmación.

4. El actor también realiza manifestaciones con las que insiste en la violación de sus derechos humanos en razón de que no hubo un acto por escrito en el que se le informara que era separado de su cargo, sino que se realizaron actos hostiles para orillarlo a renunciar y que tales actos no constan en un documento escrito.

También refiere que en ninguna parte de la sentencia que se cumplimenta, se condenó al pago de salarios caídos, sin embargo,

considera que tiene derecho a tal prestación desde la fecha en que se produjo la separación hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia.

Por su parte, las demandadas argumentaron que desde el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se notificó al actor las condiciones en que se determinó su reinstalación, la cual se llevó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, mencionó que en cuanto a los derechos supuestamente generados por el traslado que alegó el actor durante el juicio, el mismo nunca se llevó a cabo, es decir, que el actor nunca se trasladó a la ciudad de Pánuco, Veracruz, o a algún otro lugar como se desprende de autos, pero aun en el supuesto sin conceder de que al actor se le adeudaran el pago de los derechos por causa del algún traslado, estos no podrían ser superiores a la cantidad de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de transporte exclusivamente, pues la demandada es la que proporciona en casos de traslado la estancia y la alimentación a través de la Delegación de Policía Estatal con sede en Pánuco, Veracruz.

Así, debe decidirse si la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil dieciséis ha sido deficientemente cumplida como sostiene el actor, o bien si se encuentra cumplida como refieren las demandadas, lo que se estudiará a partir de las manifestaciones de las partes, así como del material probatorio que exhiben.

Al respecto, esta Tercera Sala estima que las manifestaciones del actor resultan **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra como se explica a continuación.

En cuanto a las manifestaciones del actor que se identifican con el número 1, en las cuales señala que la autoridad no le ha entregado el oficio en el que le indica cuáles son las funciones que de manera específica realizará en su nuevo encargo, puesto y función, debe decirse que las mismas son **infundadas**.

La calificativa anterior se explica porque a diferencia de lo que sostiene el actor, mediante oficio SSP/DGJ//CA/778/2017 de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director General Jurídico



y representante legal del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se hizo del conocimiento del actor el lugar de adscripción de su nuevo empleo, el puesto y funciones a desempeñar, el sueldo a percibir, su horario, así como el día en que se reincorporará a prestar sus servicios.

En tal oficio se advierte el nombre y firma del actor con la leyenda siguiente: *"RECIBÍ ORIGINAL DE OFICIO ME RESERVO MIS DERECHOS, RECIBO BAJO PROTESTA ING. RAFAEL ALBERTO CHIQUITO MOCTEZUMA"*, así como la fecha correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. La documental en comento cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado al tratarse de copias debidamente certificadas por una autoridad en ejercicio del servicio público.

Por cuanto hace a las manifestaciones del actor, en el sentido de que la autoridad ha sido omisa en reconocerle la antigüedad de sus servicios, debe señalarse que las mismas resultan **inoperantes** pues tal cuestión no fue abordada por la sentencia cuyo cumplimiento se demanda.

En otras palabras, la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció, en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, acerca de dos actos reclamados, a saber, la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil doce emitida por la Dirección de Detección del Delito, notificada mediante el oficio SSP/DDD/0385/2012, y la resolución del cinco de octubre de dos mil doce, emitida por la Dirección de Operaciones y notificada mediante el oficio número SSP-A/DA/SRH/MOV./0450^a/2012, concretándose a pronunciarse sobre la nulidad de dichos actos sin que en su estudio se haya ocupado de resolver el tema relativo a fijar la fecha de ingreso, y en consecuencia, la antigüedad del servicio prestado por el actor a la demandada.

La resolución emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizó la validez de las resoluciones impugnadas por el particular, las cuales le comunicaban un cambio de adscripción a partir de una fecha cierta, pero en ninguna de ellas existía

un pronunciamiento en torno a los años de antigüedad de éste en la institución demandada. Es decir, si bien la entonces Sala Superior se limitó a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas sin hacer pronunciamiento en cuanto a la fecha en que el actor inició sus servicios en la dependencia demandada, tal actuar resulta conforme a derecho pues ese punto no se desprende de las dos resoluciones cuya nulidad declaró la Sala Superior.

Por tal razón, exigir en este momento que se fije una fecha de ingreso del actor a la institución demandada con el fin de determinar la antigüedad de éste, excedería los términos fijados por la sentencia cuyo cumplimiento se revisa.

En relación con las manifestaciones del actor, en cuanto a que por cuestiones que no le son imputables las demandadas lo reinstalaron hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete, ocasionándole un perjuicio pues dejó de percibir un ingreso desde la fecha en que debió ser reinstalado, las mismas resultan **inoperantes** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe señalarse que el actor sostiene que desde el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete debió ser reinstalado, pues desde esa fecha la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo requirió a las autoridades demandadas un informe en torno al cumplimiento otorgado a la sentencia revisora en los términos precisados por ella.

No obstante, el actor pierde de vista que ese acuerdo fue debidamente notificado a la autoridad demandada hasta el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, según consta en el respectivo acuse de recibo¹ y fue debidamente atendido por la demandada dentro del término de tres días hábiles que se le otorgó para tal efecto.

De la documentación remitida por la autoridad demandada, se desprenden las acciones que ésta tomó para llevar a cabo la reinstalación del actor y, si dicha reinstalación ocurrió hasta el primero de diciembre de dos mil diecisiete ello encuentra una justificación tal y como lo refiere la autoridad.

¹ Visible a foja 584 del expediente.



En efecto, la demandada exhibió la copia del oficio SSP/UA/DRH/6073/2017 del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Jefe la Unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública informó al Director General Jurídico de esa dependencia, que el centro del trabajo donde se desempeñaba el actor con anterioridad (la Dirección de Detección del Delito), dejó de existir en razón de que ya no se encuentra incluida esa área en el Reglamento Interior de la dependencia en comento, por lo que la reinstalación se realizaría de conformidad con la normativa vigente, por tanto, la reinstalación del actor se llevó a cabo dentro de la Dirección de Operaciones de la Subsecretaría de Operaciones, pues dicho centro cuenta, dentro de su estructura, con la plaza de la categoría que corresponde al actor.

Además, obra en el expediente la copia del oficio que el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigió al Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el efecto de que se autorizara y liberara el movimiento de personal relativo a la plaza que ocuparía el actor a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien la sentencia revisora fue notificada desde el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y la reinstalación se llevó a cabo el primero de diciembre del mismo año, esto es, con dieciséis días de retraso, tal situación resulta justificada y encuentra una explicación razonable en el hecho de que el centro de trabajo donde se había desempeñado anteriormente el actor dejó de existir, lo que implicó que la autoridad llevará a cabo los movimientos administrativos necesarios para reinstalarlo, lo que aconteció finalmente el primero de diciembre, existiendo las constancias documentales que así lo acreditan.

Por tanto, el plazo que utilizó la autoridad para llevar a cabo la reinstalación del actor se estima prudente pues es un periodo de tiempo breve en el cual realizó las acciones tendientes para tal fin. Además, no deja de advertirse que si bien la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se dictó desde el cinco de febrero de dos mil dieciséis y fue hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete cuando la Sala Superior

requirió a la demandada un informe sobre su cumplimiento (es decir, más de un año después), lo cierto es que tal dilación en modo alguno es atribuible a la autoridad sino al actor, habida cuenta del medio de impugnación que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue desechado e inmediatamente después de que esta autoridad se impuso sobre tal situación, continuó con la secuela procesal dentro de este expediente.

En cuanto a el señalamiento del actor, en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia es defectuoso pues la demandada no ha demostrado la actualización de su salario, salarios devengados y demás prestaciones que dejó de percibir. Este órgano jurisdiccional estima que el mismo es **inoperante**.

El calificativo anterior se explica porque, el actor solamente ofrece copias simples para sostener la afirmación de que su sueldo era de \$14,789.92 (catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y dos centavos moneda nacional), así como que percibía una compensación por \$4,981.55 (cuatro mil novecientos ochenta y un pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional). Documentales que se consideran insuficientes para tener por acreditada dicha situación, pues obran en copia simple y no existe en el expediente ningún otro medio de convicción con el cual adminicularse.

Además, en cuanto a los salarios devengados y demás prestaciones que dejó de percibir, debe señalarse que hacer un pronunciamiento en torno a tales conceptos excedería los términos de la sentencia revisora, pues la referida sentencia no se ocupó del tema en comento.

Finalmente, también resultan **inoperantes** las manifestaciones del actor con las que insiste en la violación de sus derechos humanos en razón de que no hubo un acto por escrito en el que se le informara que era separado de su cargo. Esto es así, porque las mismas no guardan relación con el supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que no debe perderse de vista que la sentencia revisora decretó la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la autoridad demandada ordenaba su readscripción. Es decir, en este punto la Sala Superior dio la razón al actor por lo que no es lógico que en este momento alegue la supuesta

violación a sus derechos humanos en razón de un acto administrativo verbal, pues se insiste, la materia a dilucidar en la sentencia revisora fue la legalidad de dos resoluciones escritas y no de un acto verbal como refiere el actor.

Por último, son también **inoperantes** las alegaciones del actor en torno a que debió concedérsele el pago de salarios caídos. Lo anterior es así, pues constituyen una repetición de lo que alegó en el agravio estudiado con anterioridad, por lo que deben tenerse por reproducidas las consideraciones ahí vertidas.

No pasa desapercibido que el actor no se inconformó con las manifestaciones de la autoridad en cuanto a que nunca había ocurrido un traslado de aquél a la ciudad de Pánuco, Veracruz, y que por tanto no existía obligación alguna de pago al respecto, por lo que se estima que el actor está conforme con este punto.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resultan infundadas por una parte e inoperantes por otra, las manifestaciones del actor.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas han cumplido con los términos de la sentencia dictada por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cinco de febrero de dos mil diecisésis dentro del recurso de revisión con número de Toca 229/2014 relativo al juicio contencioso administrativo 107/2013/III.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS